

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0046

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFIA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 16 de mayo de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0007, en contra de la compañía FLUMIRADIO S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0346-OF de 16 de mayo de 2022, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0007, en contra de la compañía FLUMIRADIO S. A., del cual se presume la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley se instaura, por cuanto estaría incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Art. 119.- Infracciones de tercera clase.- a) *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)*"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley en referencia.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0007, fue legalmente notificado el 17 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0346-OF de fecha 16 de mayo de 2022; a la compañía FLUMIRADIO S. A., concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3, resuelve: “Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)
(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. - La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Infracción

Numeral 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3.-Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del montode referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que setrate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinarel monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía FLUMIRADIO S. A., presentó el siguiente documento: No. ARCOTEL-DEDA-2022-008978-E de 10 de junio de 2022, en el que indica las notificaciones, autorización y adjunta copia simple de la procuración judicial.-

6. DICTAMEN

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0025 del 02 de septiembre de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0007, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO:

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario considerar las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7, letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Con fecha 17 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0346-OF del 16 de mayo de 2022, fue legalmente notificado la compañía FLUMIRADIO S. A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI- CZO5-2022-0007 de 16 de mayo de 2022, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la verificación del Sistema SPECTRA PLUS se desprende que el 04 de noviembre de 1995 se suscribió el contrato de concesión entre la autoridad de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “Ondas Quevedeñas FM 89.1, Frecuencia

102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, vigente hasta el 10 de marzo de 2015.

Mediante escritura pública otorgada el 30 de agosto de 2010, ante el notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, celebrada entre Humberto Alfonso Alvarado Prado, en calidad de Donante y la compañía FLUMIRADIO S.A., en calidad de Donataria, en la Cláusula Tercera señala: "(...) el donante dona gratuita e irrevocablemente en favor de la DONATARIA, compañía FLUMIRADIO S.A, la ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA "ONDAS QUEVEDEÑAS FM, referida en el literal b) de la cláusula que antecede y según consta del detalle del ANEXO UNO que forma parte integrante de este instrumento para que de conformidad con la ley proceda a suscribir nuevos contratos de concesión de las frecuencias con el estado a través del trámite legal y reglamentario pertinente antes los órganos u organismos con competencia para ello"

Revisada la información de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación constante en el sistema Dato seguro, se verifica que el señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO, portador de la cedula de ciudadanía 1200219408, falleció el 10/09/2010.

Mediante Tramite No. 42093 del 10 de diciembre de 2010, el señor MARCOS HUMBERTO ALVARADO ESPINEL, representante legal de la compañía FLUMIRADIO S.A., solicitó la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, al amparo de los artículos 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión 4 numeral 4 de su Reglamento General.

Con oficio No. ITC-2011-0779, del 28 de febrero del 2011, la Ex Superintendencia de telecomunicaciones, señaló: "por lo expuesto en los informes técnicos y legal, es criterio de la superintendencia de telecomunicaciones que es el organismo regulador debe conocer los mismo a fin de resolver lo que fuera pertinente respecto del pedido de concesión de la frecuencia 102.7 MHz de radio "ONDAS QUEVEDEÑAS FM" matriz de la ciudad de Quevedo a favor de la compañía FLUMIRADIO S.A. y de la respectiva frecuencia de enlace estudio-transmisor por donación efectuada por el concesionario señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO.

Mediante Resolución No. RTV-380-08-CONATEL-2011 del 28 de abril del 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: "ARTICULO DOS: Disponer la continuación del trámite de concesión de la frecuencia 102.7- MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, a favor de los herederos/donatarios del señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO; para cuyo efecto se dispone que la SUPERTEL verifique el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 del 15 de diciembre del 2006.

Con Resolución No. RTV-607-21-CONATEL-2012 del 12 de septiembre de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: "ARTICULO DOS: disponer

que la compañía FLUMIRADIO S.A., en el término de 15 días, proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de los locales donde funcionará la estación o sistema si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de 15 días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de dicha autorización; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Políticas institucionales y Procedimiento para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Radiodifusión, Televisión y Sistema de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

Mediante Resolución No. RTV-134-07-CONATEL-2013 del 07 de marzo de 2013, El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: “ARTICULO DOS: Otorgar a favor de la compañía FLUMIRADIO S.A., el término de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el artículo 16 del reglamento general a la Ley de Redifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de la frecuencia 102.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución 5743-CONATEL-09 publicada en el Registro Oficial No. 588 del 12 de mayo del 2009.

Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2018-0571-M de 21 de diciembre de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público, certifico: “En atribución prevista en el numeral 1.2.1.2.4 Gestión de Registro Público, acápite III. Organizacional por procesos de la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones, ARCOTEL “emitir certificaciones de documentos que consten en los archivos del registro público de telecomunicaciones” me permito CERTIFICAR, que revisa la información histórica del sistema SIRATV (información actualizada hasta el 11 de mayo del 2016) y el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, se obtuvo la siguiente información:

CONCESIONARIO	NOMBRE ESTACIÓN	SIRATV	SACOF REPRESENTANTE LEGAL
ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	SONIDO FM STERIO 93.5	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO
ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ONDAS QUEVEDEÑAS	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO
ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO

ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	R.O.Q. TELEVISION	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO
--	----------------------	--	---------------------------------------

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0337-M del 22 de marzo del 2019, la Coordinación Técnica de Control, señalo: “(...) adjunto remito el informe técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-011 del 21 de marzo de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de radio ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 (102.7 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, por muerte del concesionario, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en el que se concluye: *con base en el informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 5, anexos al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0392-M de 12 de marzo de 2019, en el instructivo para la verificación de los Parámetros y Caracteres de Operación en las Inspecciones de Comprobación del a Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre del 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio del 2018, Y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, Radio Ondas Quevedeñas. FM 89.1 (102.7 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, se encuentran operando con parámetros diferentes a los autorizados en el respectivo título habilitante, y se indica que la “La empresa FLUMIRADIO S.A., administra la estación radial ONDAS QUEVEDEÑAS 102.7 FM, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC, No. 099268310001 en estado activo y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO”*

En vista de las circunstancias detalladas, se emite el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, en la que se detalla: *“En mérito de los antecedentes, competencias y del análisis jurídico precedente, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que cuando se realizó la donación de la frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a la compañía FLUMIRADIO S.A., existía norma facultativa la efecto de transferir una concesión por donación; sin embargo, a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la cual se expidió y entro en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se eliminó este derecho, pues dicho cuerpo legal dispone expresamente la intransferibilidad de las concesiones. En relación a las consulta efectuada se indica que la compañía FLUMIRADIO en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de Radiodifusión y Televisión vigente a dichas fechas, ejerció su derecho a solicitar la nueva concesión y conforme a lo iniciado en el informe de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no se ha concluido el tramite; en este sentido cabe indicar que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y televisión, establecía como requisito que todo contrato de concesión debía realizarse por escritura pública y para que la misma tenga plena validez debía ser anotada en el Registro de concesiones a cargo de la Superintendencia, actualmente resulta imposible culminar con el trámite de concesión debido a que no podría cumplirse con las solemnidades sustanciales que exigía la normativa legal vigente a esta fecha;*

además que la Superintendencia ya no existe para la finalización del trámite, por lo que no ha operado la concesión; también según la Ley Orgánica de Comunicación ni siquiera existirá para el ordenamiento jurídico actual la posibilidad de transferencia de la concesión por donación, por lo que dichos contratos serían nulos.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON.2019-1171-M de 18 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, emite la petición razonada para el inicio del procedimiento administrativo, del cual su asunto cito:

“(…) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1109-M de 2 de septiembre de 2019, de la referencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite a su Coordinación a través del sistema de Gestión Documental Quipux, el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0572-M de 9 de julio de 2019, al que se anexa el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, en el que en relación a las consultas realizadas con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1478-M de 29 de agosto de 2019 y Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0538-M de 2 de mayo de 2019, sobre la donación de la estación ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 (102.7 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a favor de la compañía FLUMIRADIO S.A. por parte del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, mediante escritura pública de donación celebrada el 30 de agosto de 2010, concluye que “En mérito de los antecedentes, competencia y del análisis jurídico precedente, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que cuando se realizó la donación de la frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a la compañía FLUMIRADIO S.A., existía norma facultativa al efecto de transferir una concesión por donación; sin embargo, a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la cual se expidió y entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se eliminó este derecho, pues dicho cuerpo legal dispone expresamente la intransferibilidad de las concesiones.

*En relación a la consulta efectuada se indica que la compañía FLUMIRADIO en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a dicha fecha, ejerció su derecho a solicitar la nueva concesión y conforme lo indicado en el informe de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no se ha concluido el trámite; en este sentido, **cabe indicar que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía como requisitos que todo contrato de concesión debía realizarse por escritura pública y para que la misma tenga validez debía ser anotada en el Registro de Concesiones a cargo de la Superintendencia, actualmente resulta imposible culminar con el trámite de concesión debido a que no podría cumplirse con solemnidades sustanciales que exigía la normativa legal vigente a esa fecha; además que la Superintendencia ya no existe para la finalización del trámite, por lo que no ha operado la concesión; también según la Ley Orgánica de Comunicación ni siquiera existiría para el ordenamiento jurídico actual la posibilidad de transferencia de la concesión por donación, por lo que dichos contratos sería nulos.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original.)*

De acuerdo con los datos registrados en la base de datos SPECTRA, con corte al 28 de agosto de 2019, se verificó que el principal parámetro autorizado a Radio ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 (102.7 MHz) matriz de la ciudad de Quevedo es:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1092-M de 2 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en relación a lo dispuesto por el Director Ejecutivo mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019, sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, entre otros aspectos, manifiesta *“Por lo expuesto, corresponde a la Coordinación Técnica de Control tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de la Recomendación No. 8 de Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, conforme a sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, así como de la disposición dada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019.”*

Con fecha 04 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL -AA-CZO5-2019-003, de 04 de octubre de 2019, en contra de la compañía FLUMIRADIO S. A., por el uso de la frecuencia 102.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación; por la tanto, habría incurrido en la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **“(…) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...);”** y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 de la Ley en referencia.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene sustento y aplicación en lo dispuesto mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0036 de 23 de abril de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, resolvió:

“ARTÍCULO 2.- DECLARAR la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0033, iniciado en contra de la compañía FLUMIRADIO S. A., por el uso de la frecuencia 102.7 MHz, en la que operaría la estación de radiodifusión sonora denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que les autorice la operación; al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0033, iniciado en contra de la compañía FLUMIRADIO S.A.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía FLUMIRADIO S.A., por el uso de la frecuencia 102.7 MHz, en la que operaría la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que les autorice la operación.

En tal razón, la compañía FLUMIRADIO S.A., estaría usando la frecuencia 102.7 MHz, para operar la estación de Radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89:1", matriz de la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación, por lo que su actuar se encuadra en lo dispuesto como infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...)Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, la siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley", cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

7. SANCION QUE SE PRETENDE IMPONER

De acuerdo a la conducta infractora, la sanción asciende a un monto de **USD \$ 20.197,24 (veinte mil ciento noventa y siete CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

En dicho monto se deberá considerar un atenuante como lo es el no haber sido sancionado por la misma infracción, A su vez, se recomienda considerar la agravante del carácter continuado de la conducta infractora.

8. DICTAMEN JURIDICO:

Es Criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte de la compañía FLUMIRADIO S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0007, por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley.

7. ANALISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

No se puede considerar esta causal.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor no subsanó la conducta infractora.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES. -

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del orden cronológico expuesto en el presente procedimiento se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora, puesto que la frecuencia está asignada a otra persona.

En tal virtud, en el presente procedimiento administrativo sancionador, existe UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerarse en la gradación de la sanción a imponerse a la compañía FLUMIRADIO S. A.

8. MULTA

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2026-M de 20 de junio de 2022, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, señala: *“se verificó la información solicitada bajo la denominación de FLUMIRADIO S. A. con RUC 0992682310001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOALTAL INGRESOS" por el valor de USD 0,00./ Con fecha 20 de junio se procedió a revisar en el sistema SACOF, el nombre de FLUMIRADIO y no se encontró datos con dicho nombre.”*

Para el presente caso se aplica lo siguiente por no poderse determinar la información económica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En el presente caso existe una (1) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y existe una (1) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 20.197,24 (veinte mil ciento noventa y siete CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0025** del 02 de septiembre de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0007 de 16 de mayo de 2022; como tal, a la compañía FLUMIRADIO S. A., es responsable por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley, configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE** establecida en el artículo 119, letra b.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)

ARTÍCULO 3.- Artículo 3.- IMPONER a la compañía FLUMIRADIO S. A., con RUC No. 0992682310001, la sanción económica de **USD \$ 20.197,24 (veinte mil ciento noventa y siete CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que proceda a determinar los valores a pagar por la compañía FLUMIRADIO S.A. quien opera la a la estación radial ONDAS QUEVEDEÑAS 102.7 FM, que serán calculados en base al tiempo en que la estación de radiodifusión sonora, opera estación radial ONDAS QUEVEDEÑAS 102.7 FM.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte de la compañía FLUMIRADIO S.A. quien opera la a la estación radial ONDAS QUEVEDEÑAS 102.7 FM, matriz en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la compañía FLUMIRADIO S. A., que de manera inmediata una vez notificada la presente resolución cese la conducta infractora, esto es que deje de operar la Frecuencia 102.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", matriz en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos.

ARTICULO 7.- INFORMAR al administrado, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 8.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía FLUMIRADIO S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992682310001, en la provincia de Los Ríos, ciudad de Quevedo, dirección: Ciudadela Bellavista - Av. Quito s/n (Radio Ondas Quevedeña) y a los correos electrónicos: roqfm@hotmail.com; ondasquevedeñas@hotmail.com; y davidvillacis_1991@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 02 de septiembre de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES